

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO VS. NODIER WOLFFRAMM BECERRA SALAZAR- RAD: 760014105-006-2020-00334-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, en el mismo, el ejecutante, se pronunció sobre el Auto No. 31 del 15 de enero de 2021, en escrito enviado vía email el 18 de enero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO No. 104**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el ejecutante se pronunció sobre el Auto No. 31 del 15 de enero de 2021, señalando que "...solicite la medida cautelar transcribí el Artículo 101 del C.P.T y S.S al cual hizo referencia su despacho mediante al cual se negó la medida solicitada, de igual manera hice la petición bajo la gravedad del juramento, así las cosas en este orden de ideas no encuentro razonable con el debido respeto la negativa a decretar la citada medida cautelar, por lo anterior doy cumplimiento a lo solicitada en el auto ya citado".

Para el efecto se debe indicar que el artículo 101 del CPTSS, solo regula de una manera muy general lo concerniente al contenido de la demanda ejecutiva y el requisito del juramento que debe contener una solicitud de medidas ejecutivas, además como se debe decretar la medida, más de ninguna manera específica la misma, en especial, en casos que se solicita el embargo de bienes embargados en otro proceso judicial (Que sería el caso del ejecutante, quien se podría entender busca el embargo de bienes embargados en otro proceso), como si lo hacen las normas que están contenidas en el CGP, según se explicó en el Auto No. 31 del 15 de enero de 2021, por lo que a juicio de este despacho judicial, el hecho que en una solicitud de medida ejecutiva se enuncie el artículo 101 del CPTSS o que se diga que es bajo la gravedad del juramento, no con ello se cumple con el requisito de claridad y precisión que debe contener cualquier petición de medida que se solicite por una parte, por lo cual se considera que el ejecutante no dio cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 31 del 15 de enero de 2021 y por ende no se puede entrar a resolver su solicitud de medida ejecutiva, además que se le recuerda al ejecutante que no es su querer o pensar el que dicta las actuaciones del Juzgado, sino que es su titular en ejercicio de su autonomía y con base en la normatividad vigente, el que decide la viabilidad o no de las peticiones que se realicen en los diferentes procesos, lo cual, se reitera, no cumple la petición del ejecutante, a pesar que en el Auto No. 31 del 15 de enero de 2021, se le requirió para esos efectos, al indicársele de una forma ,uy clara que "...se le requiere para que indique y precise la norma con la cual fundamenta su petición de MEDIDAS CAUTELARES", ahora bien lo establecido en esta providencia, no impide que el ejecutante posteriormente puede solicitar medidas ejecutivas en contra del ejecutado, pero eso sí, sustentando las mismas en debida forma, indicando la norma que la consagra. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la petición de MEDIDAS CAUTELARES del ejecutante, por no haber dado cumplimiento al requerimiento dispuesto en el Auto No. 31 del 15 de enero de 2021, esto sin perjuicio que el solicitante tenga presente lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de enero de 2021  
En Estado No. 11 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO VS. JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA VIVAS- RAD: 760014105-006-2020-00335-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, en el mismo, el ejecutante, en escrito enviado vía email el 21 de enero de 2021, solicita se continúe con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO No. 105**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el ejecutante indica que el ejecutante "...José Américo Mosquera tiene pleno y total conocimiento del ejecutivo que ahora nos ocupa ya que le fue enviado a su correo electrónico como consta en la copia que se le envió al despacho e igualmente también se le envió vía WhatsApp lo que ocasiono el memorial el cual solicito la nulidad de la sentencia del proceso ordinario ya referido", y que por haberse cumplido los términos para excepcionar, se debe continuar con la ejecución.

Para el efecto se debe indicar que en el Auto No. 3403 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró orden de pago, se indicó que esa providencia se notificaría personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CPTSS, para lo cual la parte ejecutante debía realizar lo de su cargo, aportando por ello el día 13 de enero de 2021, el correo electrónico para la notificación al mismo y la constancia del envío al mismo de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago entre otros, circunstancia que se corrobora también del mensaje que envió el ejecutado el día 18 de enero de 2021, asimismo, no se puede desconocer que el artículo 301 del CGP aplicable al sublite por analogía, determina que "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte...manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.", y lo cierto es que en este caso se cumplen con esos supuestos, porque el ejecutado, con su escrito enviado vía correo electrónico el 18 de enero de 2021, hizo mención a que aportaba copia del Auto No. 3403 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró orden de pago, por lo cual si conoce esa providencia hasta el punto que la mencionó en memorial que está firmado por él, por lo que se debe proceder de conformidad y tenerlo por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, sin que sea necesario enviarle nuevamente la copia de la demanda y del auto de la orden de pago, debido a que esos documentos ya le fueron enviados por el ejecutante.

Asimismo, como la notificación por conducta concluyente se considera realizada en la fecha de presentación del escrito del ejecutado en los términos explicados, que en este caso es el 18 de enero de 2021, desde el día siguiente a esa data hasta el momento no han transcurrido los 10 días (Que se sabe son hábiles) con que cuenta el ejecutado para presentar excepciones en contra de la orden de pago librada en su contra, y por ende no se comparte la afirmación del ejecutante concerniente a que ya se cumplieron los términos para excepcionar, lo que conlleva a que todavía no se pueda resolver lo correspondiente a si debe o no continuar la presente ejecución, y por ello, la petición en tal sentido del ejecutante, no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado **JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA VIVAS**, el día 18 de enero de 2021, del Auto No. 3403 del 11 de diciembre de 2020 (Mediante el cual se libró orden de pago), por lo cual los términos respectivos para pronunciarse sobre esa providencia, empezaron a correr desde el día 19 de enero de 2021.

**2º. DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de continuar con la ejecución, realizada por el ejecutante.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de enero de 2021  
En Estado No. 11 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARIO GARCÍA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001410571420130017400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez pasa el presente proceso, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 15 de diciembre de 2020, el abogado Manuel Alberto Sarria Correa, en su condición de Profesional I de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media Dirección Regional de Occidente de Colpensiones, solicita el abono del depósito judicial No. 469030002364382 del 14/05/2019 por valor de \$471.000. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 106**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado Manuel Alberto Sarria Correa, en su condición de Profesional I de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media Dirección Regional de Occidente de Colpensiones, solicita el abono del depósito judicial No. 469030002364382 del 14/05/2019 por la suma de \$471.000, sin embargo, esta dependencia judicial no puede acceder a dicha solicitud, como quiera que al revisar el portal del banco agrario no se evidencia depósito judicial alguno que registre a cargo del proceso de referencia, ni mucho menos se evidencia del estudio de las diligencias suma alguna pendiente por devolver por concepto de remanentes a favor de la entidad ejecutada. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. RECONOCER** personería para actuar al abogado Manuel Alberto Sarria Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.534.425, portador de la T.P. No. 303.570 del C.S. de la J. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1904 del 3 de septiembre de 2020, expedida por la Notaría 11 del Circulo de Bogotá.

**2º NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el abogado Manuel Alberto Sarria Correa, en su condición de Profesional I de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media Dirección Regional de Occidente de Colpensiones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Vuelvan las diligencias al archivo

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de enero de 2021  
En Estado No. 11 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JULIO ANÍBAL MERA Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
RAD: 76001410571420140068300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las presente diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 13 de enero de 2021, la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, en su condición de Coordinadora Jurídica de la firma Muñoz y Escruceria S.A.S., solicita el desarchivo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 13**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, en escrito remitido vía email, el 13 de enero de 2021, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para lo de su cargo.
- 2°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** estas diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de enero de 2021  
En Estado No. 11 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LETICIA QUICENO MAZO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-006-2021-00025-00

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 109**

Santiago de Cali, veinticinco (25) del enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LETICIA QUICENO MAZO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 proferida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **LETICIA QUICENO MAZO** por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, por la condiciones actuales del país, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO RORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de enero de 2021  
En Estado No. 11 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO Vs.  
JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA RIVAS  
RAD: 76001410571420140000200

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, en atención a que el demandado el día 21 de enero de 2021, vía correo electrónico, envió memorial donde presenta recurso de reposición en contra del Auto No. 75 del 19 de enero de 2021, sin embargo, el 24 de enero de este año, a través de email, indica que retira el recurso. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO No. 14**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, esto es, que el demandado, ha indicado que retira el recurso de reposición que interpuso en contra del Auto No. 75 del 19 de enero de 2021, el Juzgado accederá al mismo y en consecuencia se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**ABSTENERSE** de darle trámite al recurso de reposición del demandado que formuló en contra del Auto No. 75 del 19 de enero de 2021, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de enero de 2021  
En Estado No. 11 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria